

**TEEM**

Centro Electoral  
del Estado de México

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/15/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:**  
MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 7  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON  
CABECERA EN AMANALCO DE  
BECERRA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DEL TRABAJO.

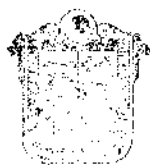
**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de la ciudadana María del Carmen Bravo Pedraza, en su carácter de representante propietaria ante el 7 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Amanalco de Becerra, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez expedidas por el citado consejo municipal; y

**RESULTANDO**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México.

**II. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 7 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amanalco de Becerra, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:







TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,290	Dos mil doscientos noventa
	4,007	Cuatro mil siete
	628	Seiscientos veintiocho
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho
	35	Treinta y cinco
	62	Sesenta y dos
morena	80	Ochenta
	14	Catorce
	32	Treinta y dos
	1	Uno
	0	Cero
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	308	Trecientos ocho
<b>Votación total</b>	<b>11,890</b>	<b>Once mil ochocientos noventa</b>



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 7 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Amanalco

de Becerra, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:




### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,290	Dos mil doscientos noventa
	4,024	Cuatro mil veinticuatro
	628	Seiscientos veintiocho
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho
	50	Cincuenta
	77	Setenta y siete
morena	80	Ochenta
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	308	Trescientos ocho
<b>Votación total</b>	<b>11,890</b>	<b>Once mil ochocientos noventa</b>

Partiendo de lo anterior, el 7 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Amanalco de Becerra, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:



### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,290	Dos mil doscientos noventa
	4,151	Cuatro mil ciento cincuenta y uno
	628	Seiscientos veintiocho

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho
morena	80	Ochenta
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	308	Trescientos ocho
<b>Votación total</b>	<b>11,890</b>	<b>Once mil ochocientos noventa</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Partido del Trabajo.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la ciudadana María del Carmen Bravo Pedraza, en su carácter de representante propietario ante el 7 Consejo Municipal Electoral con cabecera en Amanalco de Becerra, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por Partido del Trabajo.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido del Trabajo compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME07/102/2015, de fecha dieciocho de junio de junio de

dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Revolucionario Institucional, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/15/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Requerimientos y desahogo.** Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil quince, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad, mediante el oficio INE-JLE-MEX/S/01284/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince.

**VIII. Admisión.** Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

**IX. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de trece de octubre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de

inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas y por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 7, con cabecera en Amanalco de Becerra, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Siendo menester precisar que una vez analizados los escritos presentados por el tercero interesado y la autoridad responsable, se aprecia que no hacen valer causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Requisitos Generales y Especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**



**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y Personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **María del Carmen Bravo Pedraza**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 7 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amanalco de Becerra, lo cual se avala con la copia del nombramiento respectivo y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>1</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja cincuenta y cinco a la sesenta y nueve del expediente que se resuelve, el referido cómputo

<sup>1</sup> Visible a foja 48 del sumario.

concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que aparece a foja veintiocho del sumario, siendo evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

## **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amanalco de Becerra.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio respecto al resto de las casillas impugnadas, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **CUARTO. Tercero Interesado.**

a) **Legitimación.** El Partido del Trabajo está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad administrativa local, el cual tiene un interés legítimo en la





causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Martha Patricia Guerra Tierranegra, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visible en copia certificada a foja cuarenta y cuatro de los autos.

**c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja cuarenta y cinco del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diez horas con un minuto del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las diez horas con un minuto del día diecinueve de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado,



nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

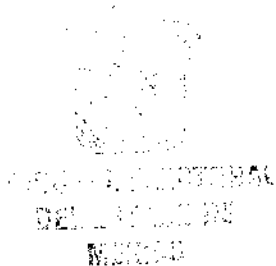
Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el



rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se colige que la causa de pedir del impetrante versa en que las mesas directivas de casilla mencionadas en su escrito de inconformidad, no fueron debidamente integradas conforme a la normativa electoral, por ende, este órgano jurisdiccional considera que el presente agravio, será materia de estudio en el apartado correspondiente a la causal que el actor invoca, por lo que resulta innecesario realizar la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, por lo que se procede al estudio de las casillas que impugna.

**SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito de inconformidad presentado por el instituto político actor, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento el principio de mayoría relativa; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, actos realizados por el 7 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Amanalco de Becerra, al estimar que en el caso se actualiza la causal

de nulidad de votación recibida en casilla, considerada en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral local.

**Apartado 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

El actor en su escrito de demanda impugna la votación emitida en las siguientes casillas:

7 Municipio Electoral con cabecera en Amanalco de Becerra Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		6											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0
1.	161 C1							X					
2.	161 C2							X					
3.	162 B							X					
4.	163 B							X					
5.	163 C2							X					
6.	164 C2							X					

**Apartado 2. Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:



<b>7 Municipio Electoral con cabecera en Amanalco de Becerra, Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.</b>	
1.	161 C1
2.	161 C2
3.	162 B
4.	163 B
5.	163 C2
6.	164 C2

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“ ...

Tal es el caso, que en las casillas 164 C2, 163C2, 163B, 162B, 161C2 y 161C1, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por esta Ley sin que mediaran los procedimientos de sustitución antes indicados, y con el objeto de sistematizar el estudio del presente agravio, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativo a número y tipo de casilla; cargos de los funcionarios de las mismas; los de los funcionarios que de acuerdo al encarte fueron designados por el Consejo Distrital para fungir en cada una de las casillas impugnadas; los nombres de los funcionarios de casilla que de acuerdo con el acta de jornada, o bien, en su defecto, acta de escrutinio y cómputo u hojas de incidentes derivadas de las acciones y actuaciones del día de la jornada electoral ejercieron dichos cargos; un apartado en donde se consigna la causa registrada para el cambio, que en su caso se hubiese anotado en la hoja de incidentes, y un último apartado de observaciones en el cual quedarán establecidas las circunstancias especiales que puedan ser consideradas para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
161 C1	PRESIDENTE DNOFRE VERA LIZETH. 1ER SECRETARIO VERA FABIAN ANICETO, 2DO SECRETARIO. VERA MARIANO ALMA EDITH. 1ER ESCRUTADDR AVILES DE LA CRUZ SALVADDR. 2DO ESCRUTADDR BRIGIDD BLANCO JOSE. 3ER ESCRUTADDR VERA ILARIO ANGEL. 1ER SUPLENTE AVILES HERNANDEZ MACARIO 2DO SUPLENTE AVILES GDNZALEZ MARIA DE LOS ANGELES 3ER SUPLENTE VEGA SANTANA GONZALD.	ESCRUTADDR DE LA MESA DE CASILLA GDNZALES CHIND MARCELINA, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION	
161 C2	1ER SECRETARIO. DE LA CRUZ MARTINEZ MARIO, 2DO SECRETARIO: VERA PICHARDO MIGUEL ANGEL. 1ER ESCRUTADORIBARTDLO FELIX ANTONIO 2DO ESCRUTADOR: VELAZQUEZ DE LA CRUZ MARIA JULISSA. 3ER ESCRUTADDR VERA ILARIO VICENSIO . 1ER SUPLENTEAVILES LUIS MARGARITO. 2DO SUPLENTE: AVILES VERA MARIA LUISA. 3ER SUPLENTE: BARTDLO SILVERIO MACRINA.	1ER ESCRUTADDR DE LA MESA DE CASILLA TORRES DE LA CRUZ JAVIER, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION, PRESIDENTE DE LA MESA DE CASILLA DE LA CRUZ REYES FLDRIBERTA, ND SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION.	
162 B	PRESIDENTE HERNANDEZ HERNANDEZ MARTHA 1ER SECRETARIO. VILCHIS GDNZALEZ	1ER ESCRUTADDR DE LA MESA DE CASILLA GONZALES AMBRDCIO	

	<p>JAQUELINE, 2DO SECRETARIO: HERNANDEZ CALDERON ARTURO 1ER ESCRUTADOR: HERNANDEZ GUADARRAMA SOLEDAD. 2DO ESCRUTADOR: ZARATE MARCOS SAMUEL. 3ER ESCRUTADOR: AVILA CRUZ EVELIA. 1ER SUPLENTE: HERNANDEZ ITURBE AURELIA. 2DO SUPLENTE DE LA CRUZ TOLENTINO INES. 3ER SUPLENTE: GARCIA MONTES DE OCA MARINA</p>	<p>MARTHA, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION.</p>	
163 B	<p>PRESIDENTE VILLATORO HERNANDEZ GILBERTO 1ER SECRETARIO: VERA ROQUE EDITH, 2DO SECRETARIO: RAMIREZ EUGENIO DIEGO ARMANDO 1ER ESCRUTADOR: BERMUDEZ ROQUE IVONNE. 2DO ESCRUTADOR: ENRIQUES SALINAS TANIA 3ER ESCRUTADOR: CELESTINO RODRIGREZ REYES. 1ER SUPLENTE: GONZALEZ LOPEZ URIEL. 2DO SUPLENTE: BARTOLO DE LA CRUZ MARGARITA. 3ER SUPLENTE: GARCIA CARBAGAL BERNARDO.</p>	<p>3ER ESCRUTADOR DE LA MESA DE CASILLA BALTZAR LONGINO ELICEO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION.</p>	
163 C2	<p>PRESIDENTE: GOMEZ GOMEZ OSEAS 1ER SECRETARIO: BARTOLO MARCOS JORGE LUIS, 2DO SECRETARIO: JUAN RAMIREZ ANTONIO 1ER ESCRUTADOR: SANCHEZ GOMEZ YENIFER. 2DO ESCRUTADOR: ARTIAGA DE LA CRUZ ROSA MARIA 3ER ESCRUTADOR: FIGUERO CHAVEZ MARIA DE LA PAZ. 1ER SUPLENTE DE LA CRUZ VERA PEDRO. 2DO SUPLENTE: ANTONIO ROQUE MA. TERESA. 3ER SUPLENTE: DE JESUS ROQUE JOAQUINA.</p>	<p>2DO ESCRUTADOR DE LA MESA DE CASILLA COLIN SALINAS OSVALDO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION</p>	
164 C2	<p>PRESIDENTE AVILA CHINO ROCIO 1ER SECRETARIO: CIPRIANO CALLETANO MAURILIO. 2DO SECRETARIO: ARIAS FRANCISCO ELIZABETH 1ER ESCRUTADOR: AGUILAR MATEO VERONICA. 2DO ESCRUTADOR: CALLETANO CIPRIANO MARIA DEL CONZUELO. 3ER ESCRUTADOR: CLEMENTE CIPRIANO BEATRIZ. 1ER SUPLENTE: AGUILAR VENACIO JULIA. 2DO SUPLENTE: AGUAS HERNANDEZ MARTHA. 3ER SUPLENTE: CIPRIANO ISIDRO ALICIA</p>	<p>3ER ESCRUTADOR DE LA MESA DE CASILLA HERNANDEZ ZAMORA MIGUEL ANGEL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION.</p>	

... (Sic)

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

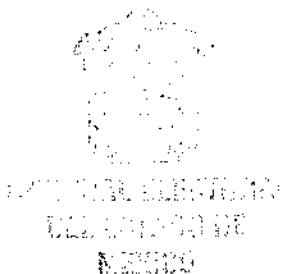


Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.





Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de



México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se

integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

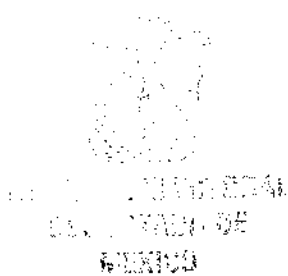
Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin



embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio

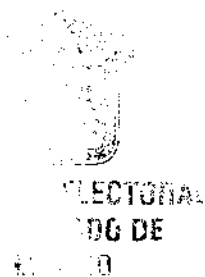


encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla, Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas De Casilla, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 161 C1	Presidente: DNOFRE VERA LIZETH 1er. Secretario: VERA FABIAN ANICETO 2do. Secretario: VERA MARIANO ALMA EDITH 1er. Escrutador: AVILES DE LA CRUZ SALVADOR 2do. Escrutador: BRIGIDO BLANCO JOSE 3er. Escrutador: VERA HILARIO ANGEL 1er. Supiente General: AVILES HERNANDEZ MACARIO 2do. Supiente General: AVILES GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES 3er. Supiente General: VERA SANTANA GONZALO	Presidente: 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: 3er. Escrutador: MARICELA GONZALEZ CHINO.	EL NOMBRE DEL TERCER ESCRUTADOR SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN EN LA CASILLA CONTIGUA 1, CONSECUTIVO 188.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
2.	161 C2 Presidente: BLANCO DE LA CRUZ ANA 1er. Secretario: DE LA CRUZ MARTINEZ MARIO 2do. Secretario: VERA RICHARDO MIGUEL ANGEL 1er. Escrutador: BARTOLO FELIX ANTONIO 2do. Escrutador: VELAZQUEZ DE LA CRUZ MARIA JULISSA 3er. Escrutador: VERA HILARIO VICENCIO 1er. Suplente General: AVILES LUIS MARGARITO 2do. Suplente General: AVILES VERA MARIA LUISA 3er. Suplente General: BARTOLO SILVERIO MACRINA	Presidente: 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: JAVIER TORRES DE LA CRUZ 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	EL NOMBRE DEL PRIMER ESCRUTADOR SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN EN LA CASILLA CONTIGUA 2, CONSECUTIVO 363.
3.	162 B Presidente: DE LA CRUZ REYES FLORIBERTA 1er. Secretario: VILCHIS GONZALEZ JAQUELINE 2do. Secretario: CHIQUILLO TOLENTINO ISABEL 1er. Escrutador: GARCIA AMBROCIO MARTHA 2do. Escrutador: ZARATE MARCOS SAMUEL 3er. Escrutador: AVILA CRUZ EVELIA 1er. Suplente General: ESTRADA DE JESUS JUAN CARLOS 2do. Suplente General: DE LA CRUZ TOLENTINO INES 3er. Suplente General: DE LA CRUZ LUIS MARCELA	Presidente: 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: GONZALEZ AMBROCIO MARTHA 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	EL NOMBRE DEL PRIMER ESCRUTADOR NO APARECE COMO FUE ASENTADO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL; SIN EMBARGO, APARECE GARCIA MABROCIO MARTHA, APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 162 B, CONSECUTIVO 547, ASÍ COMO LA LEYENDA "VOTO 2015".
4.	163 B Presidente: VILLATORO HERNANDEZ GILBERTO 1er. Secretario: VERA ROQUE EDITH 2do. Secretario: RAMIREZ EUGENIO DIEGO ARMANDO 1er. Escrutador: BERMUDEZ ROQUE IVONNE 2do. Escrutador: ENRIDUEZ SALINAS TANIA 3er. Escrutador: CELESTINO RODRIGUEZ REYES 1er. Suplente General: GONZALEZ LOPEZ URIEL 2do. Suplente General: BARTOLO DE LA CRUZ MARGARITA 3er. Suplente General: GARCIA CARBAJAL BERNARDA	Presidente: 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: 3er. Escrutador: BALTAZAR LONGINO ELICEO	EL NOMBRE DEL TERCER ESCRUTADOR SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA B, CONSECUTIVO 147
5.	163 C2 Presidente: GOMEZ GOMEZ OSEAS 1er. Secretario: BARTOLO MARCOS JORGE LUIS 2do. Secretario: JUAN RAMIREZ ANTONIO 1er. Escrutador: SANCHEZ GOMEZ YENIFER 2do. Escrutador: ARTEAGA DE LA CRUZ ROSA MARIA 3er. Escrutador: FIGUEROA CHAVEZ MARIA DE LA PAZ 1er. Suplente General: DE LA CRUZ VERA PEDRO 2do. Suplente General: ANTONIO ROQUE MA TERESA 3er. Suplente General: DE JESUS ROQUE JOADUINA	Presidente: 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: OSVALDO COLIN SALINAS 3er. Escrutador:	EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR SI APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA B, CONSECUTIVO 332.
6.	164 C2 Presidente: AVILA CHINO ROCIO 1er. Secretario: CIPRIANO CAYETANO MAURILIO 2do. Secretario: ARIAS FRANCISCO ELIZABETH 1er. Escrutador: AGUILAR MATEO VERONICA 2do. Escrutador: CAYETANO CIPRIANO MARIA DEL CONSUELO	Presidente: 1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador:	EL NOMBRE DEL CIUDADANO QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA NO APARECE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUEDANDO ASENTADO EL DE ALEJANDRA ARIAS MARTINEZ, CIUDADANA QUE FUE INSACULADA Y DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE GENERAL EN





CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	3er. Escrutador: CLEMENTE CIPRIANO BEATRIZ 1er. Suplente General: AGUILAR VENANCIO JULIA 2do. Suplente General: AGUAS HERNANDEZ MARTHA 3er. Suplente General: CIPRIANO ISIDRO ALICIA	3er. Escrutador: ALEJANDRA ARIAS MARTINEZ	CASILLA 164 CDNTIGUA 1.

Ahora bien, es menester precisar que el actor identificó a los ciudadanos que a su decir actuaron indebidamente en las casillas impugnadas, y cuyo nombramiento a consideración del actor violenta el principio de legalidad por no encontrarse en el listado nominal de la sección en la que fungieron.

Por lo que se refiere a las casillas **161 C1, 161 C2, 163 B y 163 C2**, se observa en el cuadro de referencia, que las personas que impugna la parte actora no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichas sustituciones fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer respecto a dichas casillas.

Por otra parte, por cuanto hace a la casilla **164 C2**, si bien el partido actor, señala que el tercer escrutador de nombre Hernández Zamora Miguel Ángel, no se encuentra dentro de la lista nominal de la sección, lo cierto es, que dicha persona, no fungió en ninguno de los cargos de la mesa directiva de la citada casilla, tal y como se desprende de las actas<sup>2</sup> de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en el expediente de mérito en copias certificadas, a fojas noventa y noventa y seis, puesto que se dejó constancia en las mismas de que fungió como tercer escrutadora la ciudadana Alejandra Arias Martínez, quien además fue capacitada por el consejo Correspondiente para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla, esto es así derivado de que aparece como Tercer Suplente General en la casilla 164 C1.

Aunado a lo anterior, dicha ciudadana si aparece en la lista nominal de la sección, razón suficiente para declarar infundado el agravio esgrimido respecto a la casilla **164 C2**.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **162 B**, si bien el actor aduce que el primer escrutador González Ambrocio Martha, no se encuentra dentro de la lista nominal de la sección, lo cierto es que del análisis de

<sup>2</sup> Mismas que tienen el carácter de documentales públicas, con pleno valor probatorio por ser expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



las listas nominales de las casillas que conforman la sección 162, se advierte que se asentó incorrectamente el primer apellido de dicha ciudadana, toda vez que corresponde al de García Ambrocio Martha, misma que aparece en la última publicación del encarte con el cargo que ostentó; más aún, aparece en la lista nominal de electores de la casilla Básica con el numero consecutivo 547 de la página 27, e inserta la leyenda "VOTO 215", circunstancia que permite establecer que se trata de la misma persona y que, como ya se señaló se trató de un error al asentar su nombre con el apellido de González en lugar de García, puesto que es entendible que los ciudadanos encargados del llenado de la documentación electoral no se encuentren familiarizados con los nombres completos de los que ahí intervienen, conociéndose en la mayoría de las veces por sus nombres de pila únicamente y no por los apellidos, lo que da lugar a que se trata de la misma persona.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas consistentes en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, específicamente en la primera de las mencionadas, no se desprende incidente relacionado con dicha ciudadana, ni tampoco en la hoja de incidentes se dejó constancia que cuestione la identidad de la misma o que se haya llevado a cabo alguna sustitución de integrantes de la mesa directiva de casilla, para suponer que pudo tratarse de la primera escrutadora; por lo que, resulta suficiente el hecho de que coincidan tanto el nombre de pila como su segundo apellido, es suficiente para concluir que se trata de la misma persona que fue insaculada por el consejo correspondiente para fungir con el cargo de primer escrutador, por tratarse de un error involuntario del funcionario encargado del llenado de la documentación electoral, al momento de dejar constancia respecto de la persona que ostento el cargo que se impugna.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el actor no aporte un elemento de prueba idóneo que acredite su dicho, incumpliendo así con la carga de la prueba, por lo que no es factible determinar que Martha González Ambrocio y Martha García Ambrocio no son la misma

persona, por consiguiente no es dable acogerse a la pretensión del actor, por lo que es **infundado** su agravio respecto de la casilla **162 B**.

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.** En virtud de que los agravios expuestos por el accionante en la presente sentencia han resultado **infundados**, toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 7 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Amanalco de Becerra.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

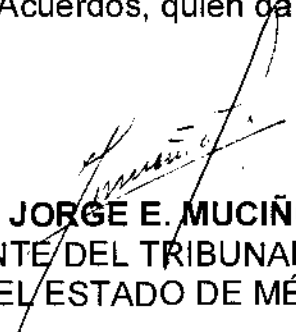
**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 7 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Amanalco de Becerra; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Raúl Quintero Bustamante.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS